

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR ENRIQUE AMAYA CHINCHILLA**, abogado y de este domicilio, en adelante “el ciudadano”, “el apelante” o “el particular”, contra la resolución emitida el 20 de septiembre del corriente año por el Oficial de Información *ad honórem* de este mismo Instituto, ente obligado representado por su presidente **CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA**, como titular.

En el escrito de interposición del recurso también se hizo denuncia contra el Oficial de Información *ad honórem*, comisionado Jaime Mauricio Campos Pérez, a quien se le atribuyen presuntas infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) relativas a ocultar información que se encuentre bajo su custodia o a la que tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; y actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información.

En esta instancia han intervenido ambas partes.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. La resolución apelada, en el romano IV, dice: “(...) Se entregan copias de los correos electrónicos enviados y recibidos desde la cuenta comisionados.iaip@gmail.com, desde la fecha de creación de dicho correo electrónico –para fines institucionales- hasta el 2 de septiembre de este año. Sobre la copia de los correos electrónicos de las cuentas individuales de los Comisionados utilizadas para el ejercicio de sus funciones para los mismos períodos antes citados, se informa que no existen cuentas institucionales de los funcionarios en mención y por ende, la información institucional únicamente es manejada desde la cuenta de correo electrónico: comisionados.iaip@gmail.com (...)”.

II. Inconforme con lo resuelto el apelante adujo que el Oficial de Información: “(...) omitió entregar la información de los correos electrónicos de cada uno de los Comisionados titulares a sabiendas de la existencia de tales cuentas de correo electrónico (...) que negó

injustificadamente información que era de su conocimiento y omitió realizar el incidente dispuesto en el artículo 73 [de la] LAIP (...)”. Ofreció como prueba una copia de la tarjeta de presentación del comisionado propietario José Adolfo Ayala Aguilar, que presentaría en el momento procesal oportuno, con el objeto de demostrar que: “(...) los Comisionados (...) utilizan –para el ejercicio de sus atribuciones- los correos electrónicos con la siguiente enumeración: comisionadosv1.iaip@gmail.com (...)”. Finalmente, solicitó la recusación de los comisionados propietarios para que fueran excluidos del conocimiento de este procedimiento y pidió que fueran los comisionados suplentes quienes conocieran del mismo.

III. A fin de darle trámite al incidente planteado se llamó a los comisionados suplentes quienes solicitaron a los comisionados propietarios que se pronunciaran con respecto a la recusación. Estos últimos manifestaron que se abstendrían de conocer del caso, sin que ello representara aceptación alguna de los argumentos del apelante, para evitar dudas sobre la transparencia y su profesionalismo.

IV. Aceptada la competencia de los comisionados suplentes se admitió la apelación y denuncia presentada, y se designó al comisionado **MAX FERNANDO MIRÓN ALFARO** para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo se ordenó al titular y al Oficial de Información *ad honórem* del Instituto que rindieran sus informes.

V. En dichos informes ambos servidores públicos expresaron que según el acta número 2/2013, punto cuarto, de la sesión del Instituto celebrada el 15 de marzo de 2013, se acordó establecer como canal electrónico de comunicación el correo institucional: comisionados.iaip@gmail.com; que no existen cuentas de correo electrónico enumeradas para el ejercicio de las atribuciones de cada uno de los comisionados y que el correo electrónico indicado en la tarjeta de presentación del comisionado José Adolfo Ayala Aguilar no es reconocido con carácter institucional, pues se trata de una cuenta de correo electrónico de uso personal y por lo tanto, la información contenida en el mismo es de carácter confidencial. De ahí que el Oficial de Información *ad honórem* no estaba obligado a entregar la información contenida en ese correo ni a confirmarla como inexistente por ser confidencial. Agregaron copias certificadas por notario del acta del Instituto mediante la cual se acordó establecer el siguiente correo institucional: comisionados.iaip@gmail.com, así

como ejemplares de las tarjetas de presentación de los comisionados Mauricio Antonio Vásquez López, Jaime Mauricio Campos Pérez, Herminia Funes y Carlos Adolfo Ortega Umaña para demostrar que no utilizan cuentas enumeradas de correo electrónico. Finalmente, solicitaron que se confirmara la resolución impugnada y se absolviera de las infracciones atribuidas al Oficial de Información *ad honórem* de este Instituto.

VI. La audiencia oral fue celebrada a las catorce horas con treinta minutos del 15 del corriente mes y año, con presencia de las partes, quienes ratificaron sus posiciones. El comisionado José Adolfo Ayala Aguilar rindió su declaración. En ese estado del procedimiento el comisionado designado presentó el proyecto de resolución definitiva.

VII. ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTO DE DERECHO:

Previo a todo cabe señalar que las resoluciones expedidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, así como las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas según las reglas de la sana crítica con indicación del valor que el Instituto le otorga a cada una de ellas, según los arts. 90 de la LAIP y 80 de su Reglamento (RELAIP).

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

El punto medular consiste en determinar si la actuación y resolución emitida por el Oficial de Información *ad honórem* del Instituto, en la parte relativa a “copia de los correos electrónicos de las cuentas individuales de los Comisionados utilizadas para el ejercicio de sus funciones”, ha sido apegada a la LAIP.

Para ello es necesario tomar en cuenta que en la resolución apelada se hizo saber al particular que no existen *cuentas institucionales* de los comisionados para el ejercicio de sus funciones y por ende, la información institucional únicamente es manejada desde la cuenta de correo electrónico: comisionados.iaip@gmail.com; y que el apelante alegó que: “(...) como consta de las tarjetas de presentación de cada uno de los Comisionados ellos utilizan

–para el ejercicio de sus atribuciones- los correos electrónicos con la siguiente enumeración: comisionadosv1.iaip@gmail.com (...). Itálica suplida.

El primer extremo relativo a la existencia de una dirección de correo electrónico institucional ha sido probado mediante la copia certificada por notario del acta número 2/2013, punto cuarto, de la sesión del Instituto celebrada el 15 de marzo de 2013. Dicho carácter institucional está otorgado por haberse acordado, en el ejercicio de sus funciones, por el Pleno del Instituto, integrado por los comisionados propietarios, que “en sus relaciones con la población y entes públicos y privados, nacionales e internacionales”, el canal electrónico de comunicación es el correo electrónico: comisionados.iaip@gmail.com.

El segundo extremo relacionado con que cada uno de los comisionados supuestamente utilizan correos electrónicos que siguen una “enumeración” no fue probado por el apelante, pues lo único que se demostró en audiencia fue que el comisionado José Adolfo Ayala Aguilar utiliza en sus tarjetas de presentación una dirección de correo electrónico que no es institucional, sino personal.

En ese sentido no basta que un escrito de apelación o denuncia contenga una afirmación o una mera suposición, sino que debe probarse lo alegado, razón por la que resultando incontestable la prueba documental aportada en el procedimiento por el ente obligado, se concluye que la resolución apelada se encuentra apegada a derecho al informar al ciudadano que “no existen cuentas institucionales de los funcionarios en mención”.

El hecho de que un comisionado haya creado una dirección de correo electrónico y la utilice en sus tarjetas de presentación sin que medie acuerdo del Pleno del Instituto, aunque no es una buena práctica, tampoco convierte su contenido en información pública, salvo que a través de un acto administrativo se le haya dotado de ese carácter institucional. En ausencia de un acto de autoridad, las direcciones electrónicas y por lo tanto, su contenido, constituyen datos o información privada cuyo acceso público se prohíbe en razón del derecho a la intimidad personal que es un bien jurídicamente protegido por la Constitución y la Ley (arts. 6 letra a. y f., 24 letra a. y 58 letra b. de la LAIP).

De ahí que concluimos que la información entregada al particular corresponde a la información requerida en su solicitud, ya que el Oficial de Información *ad honórem* informó

con veracidad que “no existen cuentas institucionales” para cada uno de los comisionados; es decir, utilizadas en forma individual para el ejercicio de sus funciones; sino que el canal electrónico de comunicación es el correo institucional: comisionados.iaip@gmail.com; por lo que cualquier otra dirección de correo electrónico creada o utilizada por alguno de ellos, aun en sus relaciones públicas, es estrictamente personal y su contenido, confidencial.

En consecuencia, el Oficial de Información *ad honórem* actuó conforme a la ley, pues tramitó y resolvió diligentemente la solicitud del particular al entregarle la información pública contenida en la dirección de correo electrónico *institucional* del ente obligado e informarle, además, que no existen “cuentas institucionales” para cada uno de los comisionados; es decir, direcciones de correo electrónico individuales de los comisionados utilizadas para el ejercicio de sus funciones. De igual forma no se requiere que dicho Oficial expidiera una resolución que confirmara la inexistencia de la información cuando en razón de su cargo, como comisionado, formó parte de la decisión administrativa por la que se acordó “establecer como canal electrónico de comunicación el correo institucional: comisionados.iaip@gmail.com mientras no sea asignado uno correspondiente a una entidad gubernamental”.

La circunstancia de que “no existen cuentas institucionales de los funcionarios [comisionados] en mención” quedó plenamente probada en este procedimiento y no corresponde al Oficial de Información entregar o difundir información confidencial relativa a una dirección de correo electrónico personal de cualquier servidor público, ni mucho menos confirmar la inexistencia de la misma por no tratarse de información pública. En concordancia con lo anterior su actuación se apegó al principio de legalidad (art. 86 inc. 3° de la Constitución) no teniendo más facultades que las que expresamente le da la ley.

Por último, somos de la opinión que el Instituto debe crear en el menor tiempo posible direcciones de correo electrónico institucionales para todos sus servidores públicos utilizando un mismo dominio Web (por ejemplo: org.sv o gob.sv) a fin de evitar cualquier confusión en el público.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 52 inc. 3°, 58 letras a, b, d, y e, 90, 94, 96 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República, este Instituto, **FALLA:**

Confírmese la resolución apelada emitida a las catorce horas con nueve minutos del 20 de septiembre del corriente año por el Oficial de Información *ad honórem* de este Instituto.

Publíquese esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

-----ILEGIBLE-----CHLORENA-----JCG -----
-----FIRMADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del cinco de diciembre de dos mil trece.

Por recibidos los escritos de los comisionados CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA y JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ, ambos de fecha dos de diciembre del corriente año, por medio de los cuales, ambos comisionados piden que se declare sin lugar el recurso interpuesto por Víctor Enrique Amaya Chinchilla, con fecha veintiséis de septiembre [noviembre] del corriente.

Visto el contenido de los mismos, y del recurso de revocatoria, es pertinente realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. A) En su planteamiento del recurso, el ciudadano Amaya Chinchilla manifiesta que con la exclusiva finalidad de cumplir el principio de definitividad de la vía contenciosa administrativa, interpone su recurso en los siguientes términos:

a) Alega una supuesta violación al principio de legalidad en la valoración de la prueba, pues según el recurrente se “omitió valorar los argumentos expuestos en el escrito de alegación precedido a esta misiva, en cuanto a la existencia de la información. Así también, omitió valorar que la tarjeta de presentación del Comisionado José Adolfo Ayala Aguilar contenía datos identificativos directamente vinculados a esa institución lo cual prueba la existencia de la cuenta de correo electrónico, su uso institucional por parte de dicho Comisionado –porque de alegarse lo contrario el citado funcionario hubiera utilizado cualquier otra alusión personal en la denominación del correo– al nombrar la cuenta comisionadosvl.iaip@gmail.com lo que indica que la misma fue destinada para uso institucional, y no en su carácter personal. Asimismo, como quedó constancia de la audiencia probatoria el citado funcionario afirmó que dicha tarjeta de presentación era de su pertenencia.”

b) El recurrente también alegó una supuesta violación al principio de legalidad en la determinación de la existencia de la información. Pues considera “crasa la argumentación provista por esos Comisionados Suplentes en cuanto a la obligación del Oficial de Información de declarar inexistente la información de que se trate. El hecho de que el

Comisionado sea parte del pleno de Comisionados Propietarios no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que dispone la ley. Como ya se argumentó en este proceso, la declaración de inexistente de información es una garantía para el administrado, la cual no puede ser mermada por el conocimiento del Oficial de Información sobre un tema particular –correos electrónicos institucionales- en razón que dicho precepto no obra en su beneficio. Por ese motivo, la notable falta de diligencia en la tramitación del procedimiento de acceso a la información, como se argumentó en el escrito que precede esta misiva, vuelve patente el cometimiento de la infracción administrativa denunciada en este proceso.”

c) Asimismo, alegó una supuesta violación al principio de petición y respuesta. Según él, “se denunció al Oficial de Información ad honorem por su reiterada incompetencia en la diligencia del procedimiento de acceso a la información pública ante ese ente obligado. Además, en el momento de la celebración de la audiencia probatoria, se denunció al Pleno de Comisionados por el incumplimiento en la publicación de información oficiosa relacionada a los acuerdos internos tomados por ese Instituto, y por los cuales pretenden desvincular su responsabilidad en el caso de mérito. De ninguno de tales solicitudes, se ha obtenido respuesta definitiva por parte de ese Instituto.”

B) En cuanto a los informes rendidos por los Comisionados Ortega y Campos, se retoma lo siguiente:

a) En uso de su derecho de defensa, el Comisionado Presidente de este Instituto, licenciado Carlos Adolfo Ortega Umaña, en cuanto al argumento del recurrente de que no se valoró la prueba ofrecida, sostuvo en su informe que “la prueba documental presentada (...) fue la tarjeta del Comisionado José Adolfo Ayala Aguilar, con lo que se demostró y tal como lo indica la resolución de mérito que el correo comisionadosvl.iaip@gmail.com, es un correo personal del antes mencionado [Comisionado Ayala], lo cual nunca se negó dicha calidad.”

Asimismo, manifestó que dicha prueba presentada no arrojó indicios objetivos para que este Instituto tuviera una convicción ineludible que el correo electrónico en cuestión, es una cuenta institucional, por lo que sí debe entender como confidencial o privada los datos contenidos en la tarjeta de presentación del Comisionado Ayala.

En cuanto al punto, sobre el supuesto incumplimiento de este Instituto de publicar la información oficiosa relacionada con los acuerdos internos, señaló que *“dicha información ha estado disponible para consulta directa (art. 63 de la LAIP), y que su divulgación en la forma señala el ciudadano, aún se encuentra en formación y se están consolidando los procesos para salvaguardar en una forma efectiva el acceso a la información pública.”*

b) En cuanto al informe del Comisionado Campos, éste alegó que *“el recurrente se basa en una mera inconformidad pues señala que se omitió valorar los argumentos expuestos en el escrito de alegación y se omitió valorar la tarjeta de presentación del comisionado José Adolfo Ayala Aguilar.”*

Además, sostiene que la valoración recae sobre las pruebas presentadas y que en la resolución no se omitió valorar la única prueba presentada por el señor Amaya Chinchilla, pues este último solamente logró probar que el Comisionado Ayala utiliza en sus tarjetas de presentación una dirección de correo electrónico que no es institucional, sino personal. Pues como bien manifiesta el Comisionado Campos, *“nunca se ha puesto en duda que la dirección creada por dicho comisionado [Comisionado Ayala] exista, sino que carece de un carácter institucional y por lo tanto, el contenido de la misma es de carácter confidencial o privado (...)”*

II. Luego de expuestos los motivos de revocatoria argumentados por el recurrente y los argumentos esgrimidos por los Comisionados, es procedente hacer algunas precisiones sobre las peculiaridades que tendrá el presente caso, y las implicaciones que genera en el tipo de examen a realizar sobre el mismo.

A) Es oportuno aclarar, que el Art. 95 LAIP establece que: *“Las partes podrán solicitar la revocatoria dentro del tercer día hábil de haberse notificado la resolución final, la cual deberá ser resuelta en los siguientes tres días hábiles.”* Sin embargo, este Instituto, considerando salvaguardar la garantía de audiencia, la cual permite el derecho de defensa, aplica supletoriamente el Art. 505 CPCM, el cual establece que: ***“Del recurso interpuesto se oirá a la parte contraria dentro de tres días siguientes a la notificación, a fin de formule su oposición.”***

El juez o tribunal dictará auto, para resolver sobre la revocatoria en el plazo de tres días contados desde el siguiente al de la conclusión del señalado artículo anterior, independientemente de que las partes hubieren hecho uso de sus derechos.”; todo esto en consonancia con el Art. 102 de la LAIP.

Es por esta razón que, aunque la LAIP no establece mandar a oír a la contraparte en el recurso, se procedió de esta manera para salvaguardar el proceso constitucionalmente configurado.

B) Así las cosas, el orden argumentativo de la presente decisión se encamina, primeramente, a realizar unas consideraciones sobre la debida configuración de la pretensión del recurso de revocatoria en cuanto a las violaciones al principio de legalidad alegados por el recurrente **(III)**; y a valorar los argumentos aportados, sobre la supuesta violación al principio [derecho] de petición y respuesta, alegada por el recurrente **(IV)** y finalmente se hará una aclaración respecto de la absolucón del Comisionado Campos Pérez **(V)** a efecto de dictar la resolución que corresponda según la Constitución de la República y la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. la pretensión del recurso de revocatoria debe plantear un contraste entre las normas y los actos que se pretendan impugnar, dicho contraste exige una labor hermenéutica o interpretativa, es decir, una argumentación sobre la inconsistencia entre una norma y un acto realizado, no solo entre dos manifestaciones o actos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de revocatoria debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de fundamentación de disposiciones, principios y derechos, y no como una ligera impresión subjetiva de disconformidad causada, seguramente, por una interpretación defectuosa o superficial de la norma, de los actos procesales o de las resoluciones emitidas al interior del procedimiento.

Cabe hacer la consideración, que en base al principio de legalidad y, de conformidad con el Art. 86 de la LAIP, este Instituto se encuentra habilitado para subsanar las deficiencias de derecho perpetradas por los recurrentes en el procedimiento de apelación y en las denuncias; sin embargo, en base al principio y artículos citados, este Instituto no cuenta con la habilitación para subsanar defectos de derecho en el recurso de revocatoria, por lo que la

fundamentación, tanto fáctica como jurídica, debe ser sustentada debidamente, es decir una genuina labor argumentativa que fije una pretensión concreta. Concluyendo, el fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa cuyo resultado fuera ajeno al sentido racional ordinario de los enunciados legales, sino, claro, concreto y fundamentado el cual permita a este Instituto conocer el fondo del asunto.

Así las cosas, el recurrente planteó en su revocatoria que este Instituto había cometido violaciones al principio de legalidad en cuanto a la valoración de la prueba y en la determinación de la inexistencia de la información. A continuación describió ciertos hechos, los cuales se limitan a expresar su mera disconformidad con el resultado del proceso, pero en ningún momento manifestó o expresó cómo esos hechos vulneran el principio de legalidad que él alega. En ningún momento estableció el nexo causal entre el supuesto hecho infractor y el daño resultante.

Asimismo, en ningún momento introdujo una argumentación jurídica viable para establecer una violación clara al principio de legalidad, la cual muestre la *causalidad* entre el supuesto hecho infractor y el supuesto principio alegado. Por lo que, al no haber podido configurar y fundamentar su pretensión respecto de la “*violación al principio de legalidad en la valoración de la prueba*” y a la “*violación al principio de legalidad en la determinación de la existencia de la información*”, el recurso deberá ser declarado sin lugar, respecto de esos dos puntos.

IV. En cuanto al punto sobre “*violación al principio de petición y respuesta*” el recurrente alega que se debió sancionar al Oficial de Información *ad honorem*, pues el recurrente lo había denunciado; sin embargo, este Instituto no puede sancionar en base a suposiciones o infracciones no comprobadas, tal como la que alega el Lic. Amaya Chinchilla, pues durante todo el procedimiento ha quedado firme que dicho funcionario no cayó en ninguna infracción. Por lo que se hará una acotación especial sobre este tema en el romano “V” de esta resolución.

Asimismo, el recurrente manifiesta no haber recibido respuesta sobre la denuncia interpuesta ante el pleno de Comisionados por el “*incumplimiento en la publicación de información oficiosa relacionada a los acuerdos internos tomados por ese Instituto, y por*

los cuales pretenden desvincular su responsabilidad en el caso de mérito.” Sin embargo, respecto de este señalamiento, este Instituto no precisa de ninguna prueba para demostrar que dicho incumplimiento es inexistente, pues la misma Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en su artículo 18 “Formas de divulgación” establece: “La información oficiosa a que se refiere este capítulo deberá estar a disposición del público a través de cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales.” (El resaltado es propio).

De lo anterior queda comprendido que dentro de las formas de divulgación de la información oficiosa queda comprendida la consulta directa por medio de secciones especiales en sus archivos institucionales; los cuales, el recurrente, nunca ha consultado y así consta en los registros de este Instituto. Por tanto, este Instituto puede resolver este punto únicamente con un juicio de mero derecho, pues siendo un hecho notorio o evidente que los archivos internos de esta entidad están a disposición de la consulta directa exigida por la LAIP, se encuentra excluido de prueba, según la aplicación supletoria del Art. 314 núm. 3° del CPCM. Por tanto, siendo inexistente la infracción alegada por el recurrente corresponderá declarar sin lugar este punto.

V. Ahora bien, considerando que la resolución que pretende impugnar el recurrente, la cual es la emitida por este Instituto a las once horas con treinta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, se estableció que la actuación del Oficial de Información *Ad Honorem*, Comisionado Jaime Mauricio Campos Pérez, ha sido totalmente apegada a derecho, cumpliendo en todo momento con las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública, se aclara que el mencionado funcionario de este Instituto está absuelto de la responsabilidad denunciada por el recurrente, por lo que no habiendo más qué agregar deberá declararse absuelto.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 95 y 102 de la LAIP, y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declárese sin lugar la revocatoria en cuanto al punto de que este Instituto cometió violación al principio de legalidad en la valoración de la prueba y a la violación al principio de legalidad en la determinación de la existencia de la información, por no haber sustentado debidamente el recurso respecto de estos puntos.

b) Declárese sin lugar la revocatoria en cuanto al punto sobre la *violación al principio de petición y respuesta*, por ser inexistente la infracción alegada.

c) Absuélvase al Comisionado Jaime Mauricio Campos Pérez –Oficial de Información *Ad Honorem* de este Instituto– de las infracciones alegadas por el recurrente.

d) Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
-----FIRMADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"